



LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfonos: 228-3791 / 222-7344

Tiraje: 850 Ejemplares
32 Páginas

Valor C\$ 45.00
Córdobas

AÑO CXIII

Managua, Viernes 24 de Abril de 2009

No. 75

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 675 Ley del Lenguaje de Señas Nicaraguense2286

MINISTERIO DE GOBERNACION

Estatutos Asociación de Pobladores de las Comunidades de
El Coyolar, Pochotillo y San Diego (APCOPSAND)2287
Estatutos Asociación Integral de Colegios y Estudiantes;
Raquel Kontorosky Artola (ACIERKA)2290

MINISTERIO DE FOMENTO, INDUSTRIA Y COMERCIO

Marcas de Fábrica, Comercio y Servicio2292

MINISTERIO DE EDUCACION

Licitación por Registro No. 21-20092302
Licitación por Registro No. 22-20092303

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Ministerial No. 45-20092304
Resolución Ministerial No. 133-20092304

INSTITUTO NICARAGUENSE DE FOMENTO COOPERATIVO

Resolución No. 416-20092306
Resolución No. 417-20092306
Resolución No. 418-20092306
Resolución No. 153-20092307
Resolución No. 154-20092307

EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES

Declaración Desierta de Licitaciones2307
Suspensión de Licitación2309

ALCALDIAS

Alcaldía Municipal de Matiguás
Resolución Administrativa No. 30-20092310

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales2310

SECCION JUDICIAL

Declaratoria de Heredero2316

ASAMBLEA NACIONAL**LEY No. 675**

El Presidente de la República de Nicaragua

A sus habitantes, Sabeis:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Ha ordenado la siguiente:

LEY DEL LENGUAJE DE SEÑAS NICARAGÜENSE**Artículo 1 Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto reconocer y regular el Lenguaje de Señas Nicaragüense, como lengua de las personas con discapacidad auditiva en Nicaragua, que libremente decidan utilizarla.

Art. 2 Definiciones

Para los fines de la presente Ley se entiende por:

a) Lenguaje de Señas Nicaragüense. Lenguaje o sistema lingüístico de carácter especial, visual, gestual y manual, creado por las personas con discapacidad auditiva en Nicaragua, en cuya conformación intervienen factores históricos, culturales y sociales, utilizados para comunicarse, expresarse y comprender ideas, pensamientos, sentimientos, conocimientos y actividades en relación a su entorno social.

b) Lengua Oral: Es la lengua o sistema lingüístico correspondiente a las lenguas reconocidas como oficiales en la Constitución Política de la República de Nicaragua.

c) Personas con Discapacidad Auditiva: Son aquellas personas que experimentan pérdida de audición en algún grado, que altera su capacidad para la recepción, asociación y comprensión de los sonidos, encontrando por este motivo, barreras de comunicación en su vida cotidiana y discriminación. Se comprenden dentro del término "personas con discapacidad auditiva" a las personas sordas y a las hipoacúsicas.

Art. 3 Reconocimiento Oficial

Se reconoce al Lenguaje de Señas Nicaragüense como medio de comunicación oficial de las personas con discapacidad auditiva en el territorio nacional.

Art. 4 Promoción Estatal

El Estado mediante sus instituciones y órganos de administración, entes descentralizados, los Consejos Regionales de la Costa Atlántica y las municipalidades, deberán promover políticas y estrategias y dictar normas para la aplicación de la presente ley.

Art. 5 Utilización de Intérpretes en Instituciones del Estado y Actos Oficiales

En todas las instituciones del Estado y en los actos oficiales públicos, de carácter nacional o local, que presidan el Presidente de la República, los Presidentes de los demás Poderes del Estado y Ministros de Estado, se garantizará por el Estado, la participación de intérpretes de lenguaje de señas para las personas con discapacidad auditiva.

Art. 6 Utilización de intérpretes en medios de comunicación audiovisuales

Los propietarios de los medios de comunicación audiovisuales, deberán utilizar intérpretes de lenguaje de señas para comunicar e informar a las

personas con discapacidad auditiva.

Art. 7 Derecho a la educación del Lenguaje de Señas Nicaragüense

El Estado de Nicaragua a través del Sistema Educativo Nacional, garantizará a los estudiantes con discapacidad auditiva, el pleno derecho a la educación del lenguaje de señas nicaragüense como uno de los instrumentos en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Art. 8 Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense

Créase el Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense como instancia de definición, promoción, investigación y divulgación del lenguaje de señas Nicaragüense.

Art. 9 Integración del Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense

El Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense estará integrado por un delegado de las siguientes entidades y órganos:

1. Ministerio de Educación;
2. Presidencia de la República;
3. Instituto Nacional Tecnológico;
4. Comisión de Educación, Cultura, Deportes y Medios de Comunicación Social de la Asamblea Nacional;
5. Consejo Nacional de Rehabilitación;
6. Policía Nacional
7. Asociación Nacional de Sordos de Nicaragua;
8. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos;
9. Asociación Nacional de Intérpretes para Sordos de Nicaragua;
10. Subsistema de Educación Autónoma Regional de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica; y
11. Escuelas y/o Institutos que se dedican exclusivamente a implementar el Lenguaje de Señas Nicaragüense.

El Ministerio de Educación convocará y presidirá el Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüenses.

Art.10 Funciones del Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense

El Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar su Reglamento Interno;
2. Aprobar el Lenguaje de Señas Nicaragüense;
3. Aprobar e incorporar los nuevos signos del Lenguaje de Señas Nicaragüense;
4. Divulgar el Lenguaje de Señas Nicaragüense aprobado conforme los numerales anteriores;
5. Proponer, aprobar e implementar la Política de Atención a las Personas con Discapacidad Auditiva;
6. Desarrollar programas especiales que garanticen el acceso de las personas con discapacidad auditiva en los diferentes subsistemas de Educación;
7. Crear en conjunto con el Consejo Nacional de Universidades, un programa especial para garantizar el acceso de las personas con discapacidad auditiva a los Centros de Educación Superior.
8. Elaborar en colaboración con la Asociación de Municipios de Nicaragua, un programa para crear una Política de Atención a las Personas con Discapacidad Auditiva en cada Municipio;
9. Coordinar con las escuelas e institutos que implementan el Lenguaje de Señas Nicaragüense, la correcta aplicación del mismo;
10. Designar e incorporar un representante de las Escuelas e Institutos públicos que se dedican exclusivamente a implementar el Lenguaje de Señas Nicaragüense;
11. Coordinar con el Ente Regulador de las telecomunicaciones, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley; y
12. Elaborar el Registro de las Personas con Discapacidad Auditiva.

13. Revisar la documentación curricular existente para unificar un solo Lenguaje de Señas en Nicaragua.

Art. 11 Órgano rector

El Ministerio de Educación será el órgano rector para la aplicación de la Ley del Lenguaje de Señas Nicaragüense.

Art. 12 Formación de Interpretes

El Estado de Nicaragua, reconocerá la titulación y formación docente de intérpretes para personas con discapacidad auditiva de Nicaragua efectuadas por instituciones acreditadas a nivel nacional y por las extranjeras acreditadas por convenios internacionales que cumplan con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional del Lenguaje de Señas Nicaragüense.

Art.13 Señalamiento de prioridades

El Estado deberá priorizar la implementación de la participación de intérpretes de lenguaje de señas para las personas con discapacidad auditiva, a las Instituciones y organismos que brindan servicios públicos y de asistencia social.

Art. 14 Asignación presupuestaria al Ministerio de Educación

La Asamblea Nacional incluirá en la Ley Anual del Presupuesto General de la República 2009, una partida presupuestaria de Doscientos Cincuenta Mil Córdobas (C\$ 250.000.00), que se entregará en cuotas mensuales al Ministerio de Educación, para financiar el entrenamiento, formación y capacitación de los intérpretes que establece esta Ley.

Art. 15 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio escrito de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional. Managua, a los doce días del mes de febrero del año dos mil nueve. **Ing. René Núñez Téllez** Presidente de la Asamblea Nacional. **Dr. Wilfredo Navarro Moreira**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, dos de Abril del año dos mil nueve. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Reg. No. 4482 – M. 8046287 - Valor C\$ 1,545.00

ESTATUTOS ASOCIACION DE POBLADORES DE LAS COMUNIDADES DE EL COYOLAR, POCHOTILLO Y SAN DIEGO (APCOPSAND)

CONSTANCIA DE INSCRIPCION

El suscrito Director del Departamento de Registro y Control de Asociaciones del Ministerio de Gobernación, de la República de Nicaragua. **HACE CONSTAR.** Que bajo el número Perpetuo cuatro mil doscientos sesenta y dos (4262), del folio número siete mil ochocientos setenta y siete al folio número siete mil ochocientos ochenta y siete (7877-7887), Tomo V, Libro: DECIMO (10º), que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió la entidad nacional denominada: “**ASOCIACION DE POBLADORES DE LAS COMUNIDADES DE EL COYOLAR POCHOTILLO Y SAN DIEGO**” (APCOPSAND) Conforme autorización de Resolución del doce de Diciembre del año dos mil ocho. Dado en la ciudad de Managua, el día quince de Diciembre del año dos mil ocho. Deberán Publicar en La Gaceta, Diario Oficial los estatutos insertos en la escritura número **OCHENTA (80)**, Autenticado por el Licenciado Alcides Muñoz Alemán, el día siete de octubre del año dos mil ocho y Escritura de Aclaración número **NOVENTA Y CINCO (95)**.

Protocolizada por el Licenciado Israel Cortez Lazo el día veinte de noviembre del año dos mil ocho. Dr. Gustavo A. Sirias Q, Director

(Aprobación de estatutos) La presente Asociación se registrará por los estatutos que han sido aprobados en asamblea general y que a continuación se describen; **CAPITULO PRIMERO: (Denominación, Domicilio, Naturaleza y Duración):** Artículo 1. Denominación: La Asociación se denominará “**Asociación de Pobladores de las Comunidades de El Coyolar, Pochotillo y San Diego**”, la que podrá ser designada simplemente como **APCOPSAND**. Artículo 2. Domicilio: El domicilio de la Asociación es el municipio de Diriomo, departamento de Granada, República de Nicaragua. Artículo. 3 Naturaleza Legal: La Asociación es de carácter Civil, sin fines de lucro y rige sus actividades por los preceptos constitucionales, la ley de la materia, los Estatutos de la Asociación, el Acta constitutiva y las Leyes de la República que le sean aplicables. Artículo 4. Duración de la Asociación. Plazo: de conformidad con esta Escritura de constitución y estatutos, la Asociación tiene un plazo de duración de noventa y nueve años, prorrogables por decisión de los asociados, plazo que comienza a contarse desde la fecha que entre en vigencia el Decreto de la Asamblea Nacional reconociendo la Personería Jurídica de la **Asociación de Pobladores de las Comunidades de El Coyolar, Pochotillo y San Diego**”. **CAPITULO SEGUNDO: (Fines y Objetivos)** Artículo 5. La Asociación tiene como objetivo las siguientes finalidades: La Asociación tiene como objetivo las siguientes finalidades: a) Promover la organización y participación de los ciudadanos en todo tipo de actividad de Desarrollo Comunitario. b) Gestionar cualquier tipo de cooperación, ante las diferentes instancias Municipales y Nacionales de Gobierno y de la Sociedad Civil, así como de instituciones y/o gobiernos extranjeros, con la finalidad de lograr que las comunidades con las que la Asociación trabaje alcancen un Desarrollo Comunitario Integral. c) Respalidar y apoyar las gestiones, inquietudes y necesidades que tengan los pobladores de las comunidades en lo que respecta al desarrollo integral de sus comunidades. d) Brindar el servicio de agua potable a las comunidades beneficiarias, e) Cuidar el medio ambiente para preservar las fuentes de agua de forma permanente. f) promover la salud ambiental de los pobladores de las comunidades. g) Desarrollar programas de alfabetización y otras actividades educativas y de capacitación técnica que contribuya a elevar el desarrollo de las comunidades, respaldando y coordinando con los centros educativos existentes en las comunidades. h) Impulsar proyectos dirigidos a los jóvenes mediante actividades de formación sexual, deportivas, culturales, recreativas y de formación laboral. i) Cuidar la flora y fauna existente en las comunidades. f) promover proyectos de reforestación de todas las áreas con cauces y pendientes dentro de las comunidades con el objetivo de hacer de las tres comunidades el bosque verde del municipio, g) Implementar una Biblioteca, procurar títulos (libros) de formación integral en todas las áreas, sociales, científicas y técnicas, lo anterior con el objetivo de ayudar a crecer a las personas y comunidades en el desarrollo de cualidades y capacidades. h) Impulsar actividades económicas para recaudar fondos que permitan el funcionamiento de la Asociación y poder así impulsar la ejecución de proyectos que se proponga la asociación. m) Apoyar y cooperar con nuestra experiencia a todos aquellos ciudadanos extranjeros que de forma particular y especial lleguen a acompañar y participar en el trabajo de la Asociación, con el objetivo de acercar a nuestros pueblos en el principio de solidaridad en busca de mantener viva la llama de la justicia, la libertad y la paz. **CAPITULO TERCERO: (De los Miembros, Derechos y Deberes.** Artículo 6. Miembros: La Asociación se integra por: 1. Miembros, que pueden ser personas naturales o jurídicas; 2. Miembros Honoríficos; Artículo 7. Los Miembros Fundadores: Son las personas que suscriben la presente Escritura de Constitución y que se consignan en la parte primera de esta escritura. Artículo 8. Los Miembros de Nuevo Ingreso: son las personas naturales o jurídicas que con posterioridad al acto constitutivo de la Asociación y de conformidad a los requisitos sean admitidos por la Junta Directiva y la Asamblea General; Los Miembros